REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUIT O
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001310300220070005500
DEMANDANTE: CONCASA INVERSIONES SAS
DEMANDADO: ANGELINA GALOFRE DE PALACIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena de Indias, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar la causal de nulidad interpuesto por el apoderado de la señora ASTRID ELVIRA MENDOZA AGUILAR, opositora, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Refiere el incidentista que en fecha 29 de noviembre del 2019, se llevó a cabo diligencia de entrega de inmueble, en la cual hizo oposición, con fundamento en lo establecido en el artículo 309 numeral 2 y 7 del CGP, y allegando prueba sumaria de la posesión a través de solicitud de testigos, los cuales no fueron practicados, ni se escuchó a la opositora y tampoco fue remitido el despacho comisorio conforme lo expresa el numeral 7 ibidem.

Como fundamento para negar la oposición, indica que el comisionado señaló el numeral 1 del artículo 309 del CGP, esto es realizó un examen o juico de valor solo a un "*supuesto*" documento que databa del año 2010, en el cual se llevó a cabo el secuestro del inmueble y adicionalmente exigió como prueba fehaciente, una prueba física que permitiera demostrar la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva, lo cual a su juicio trasgrede el articulo 133 numeral 5 del CGP, que establece que "*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos :5 Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" .*

Considera que el fundamento jurídico del comisionado no guarda relación con los hechos alegados, ni con la situación de hechos que se presentó en la diligencia por cuanto a su juicio utilizó fundamentos errados y la aplicación de normas procesales contrarias tal como el numeral 1 del art.309 del CGP, por cuanto la oposición se realizaba sobre todos los bienes objeto de la diligencia, lo cual trasgrede el debido proceso.

Que la prueba solicitada era obligatoria por disposición del numeral 2 del artículo 309 del CGP, conforme al *cual "El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.";* sin embargo, el comisionado omitió la práctica de las pruebas y decidió rechazar la oposición infundadamente.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del auto de fecha 29 de noviembre del 2019, por el cual se rechaza la oposición realizada en la diligencia de entrega del bien inmueble expedido por el comisionado. Y en consecuencia se de aplicación correcta del articulo 309 numeral 2 y 7 del CGP, disponiéndose la practica de las pruebas testimoniales solicitadas, el interrogatorio de la opositora, señalándose fecha para tal fin, y se resuelva la oposición formulada. Y por último, que se suspenda el auto por el cual se ordenó la entrega del bien inmueble y emitió nuevo despacho comisorio.

3. CONSIDERACIONES:

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CPC, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca el apoderado de la parte opositora la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 5 del CGP, "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria",* la cual considera se configura, debido a que el funcionario comisionado para llevar a cabo la diligencia de entrega en este asunto, que tuvo lugar el 29 de noviembre del 2019, no dio aplicación debida a lo establecido en el art.309 numeral 2 del CGP, que dispone que *"El juez agregara al expediente los documentos que se aduzcan siempre que se relacionen con la posesión, y practicara el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias",* pese a que en la diligencia hizo oposición la Sra. ASTRID ELVIRA MENDOZA AGUILAR, quien no fue interrogada, como tampoco fueron recepcionados los

testimonios que fueron solicitados para acreditar tal oposición de las personas que estaban presentes en la diligencia.

Examinada en esta oportunidad el acta de diligencia de entrega del bien inmueble llevada a cabo en fecha 29 de noviembre del 2019 por la Alcaldía de la localidad histórica del Caribe, se observa lo siguiente:

aras de no vulnerar derecho alguno de las partes intervinientes. En este estado de la diligencia este despacho local en cumplimiento al despacho comisorio No. 20 de fecha 15 de octubre del año 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, el despacho local al observar los anexos de la presente comisión observa que para la fecha de 06 d enero de 2010 se desarrollo la diligencia de secuestro de bien inmueble la cual fue atendida por el compañero permanente, señor OSCAR MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 73.190.359 de Cartagena, presente en esta diligencia, desde el mes de enero del año 2010 hasta la fecha de expedición del despacho comisorio 15 de octubre de 2019, el despacho observa que han transcurrido nueve años desde el secuestro hasta la entrega que ordena el juez segundo civil de Cartagena, el de4spacho requiere en esta diligencia exige que se exhiba a un documento físico que permita demostrar la existencia de un proceso de4 prescripción adquisitiva de dominio del inmueble en mención, y se obtiene por parte del abogado de la se4ñoara ASTRID, en presencia del abogado, personero delegado, no tener documento alguno que acredite una situación jurídica diferente a la que actualmente presenta el inmueble, que fue objeto de remate en diligencia celebrada el dia 29 de mayo de 2019 firmada por la honorable juez segundo civil del circuito de Cartagena, doctora NOHORA GARCIA PACHECO, también coteja el despacho dentro de los anexos, que existe oficio con No. 546 de fecha 13 de junio de 2019 dirigido a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena en el cual transcribe lo ordenado en la audiencia de remate y ordena decretar la cancelación de las anotaciones no . 6, 7 inscritas en F.M.I No. 060-158909 que pesaba sobre el inmueble rematado objeto de esta diligencia y a su vez le ordena al demandado ANGELINA GALOFRE entregar al demandante los títulos de propiedad que tenga en su poder sobre el bien rematado. Este despacho local observando la documentación en la comisión y dándole e cumplimiento a lo ordenado, y haciendo uso del articulo 309 numeral 1 el juez rechazara de plano la oposición presentada por la persona que produzca efectos la sentencia, y o sea tenedor de ella, teniendo en cuenta que la señora Astrid al inicio de la diligencia manifestó estar en condición de arrendataria, lo que fue manifestado a viva en esta diligencia. Por esta razón esta alcaldía local, considera rechazar de plano la oposición presentada por el apoderado de la señora ASTRID, y se hace uso también del No. 8 del artículo 309 del CGP, si se rechazara la oposición, la entrega se practicara sin ninguna otra oposición haciendo uso de la fuerza pública si es necesario. Por esta razón y en cumplimiento al despacho comisorio, esta alcaldía local Decreta la Entrega y habiéndose descrito e identificado el inmueble en legal forma y no, dándole cumplimiento a lo ordenado por

Emerge de lo anterior, que el funcionario en comisión para la diligencia de entrega de bien inmueble, frente a la oposición que hiciera la Sra. ASTRID MENDOZA AGUILAR, a través de apoderado judicial, dio estricta aplicación al art. 309 núm. 1 del CGP, que establece que "*El juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*", para lo cual tuvo en cuenta lo manifestado por la misma Sra. MENDOZA AGUILAR, al inicio de la diligencia referente a estar en el inmueble en "*condición de arrendataria*", lo cual la erige como tenedora del bien, y siendo así los efectos de la sentencia dictada en el proceso produce plenos efectos en su contra como tenedora a nombre de la parte ejecutada.

En ese orden, se avizora, que fue rechazada de plano la oposición por parte del funcionario comisionado, lo cual quiere decir, que no fue si quiera admitida la misma, de tal manera, que no era imperativo entonces recepcionar el interrogatorio y pruebas testimoniales que echa de menos la incidentista que debían practicarse en aplicación a lo reglado en el numeral 2 de la norma en cita, como quiera, que estás tan solo tienen lugar cuando en la diligencia hace oposición persona en contra de la cual la sentencia no produce efectos, es decir, persona distinta al demandado o a quien detente el bien en nombre de este.

En otras palabras, para el comisionado, atendiendo las pruebas que estaban a su alcance y lo manifestado por la Sra. ASTRID MENDOZA, estaba suficientemente acreditada la calidad de tenedora de esta última, y rechazó de plano la oposición, y por ende, para la práctica de las pruebas a las que aspira la peticionaria, era del caso, en primer lugar rebatir los fundamentos de tal determinación a través del recurso de alzada, en aras de lograr su revocatoria ante el respectivo superior jerárquico, y solo así lograr impulsar el trámite de la oposición.

Y en este caso, es sabido, que el apoderado de la *"opositora*", formuló recurso de apelación, en aras de derrocar la decisión que no aceptó la oposición, el cual fue declarado desierto por este despacho mediante proveído de fecha 2 de marzo del 2020, el cual se encuentra en firme, lo cual implica, que la decisión que rechazó de plano la oposición formulada en la citada diligencia alcanzó ejecutoria.

En conclusión, no tiene asidero la irregularidad que refiere la peticionaria, en cuanto a la omisión incurrida en la diligencia de entrega, al no practicarse el interrogatorio y recepción de testimonio a que se contrae el art. 309 num 2. del CGP, pues se itera, la oposición fue rechazada de plano, cuya decisión se encuentra en firme, lo cual conlleva a concluir, que no están dados los supuestos normativos para que se estructure el vicio de nulidad alegado, el cual se negara.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DECLARAR NO PROBADA, la nulidad invocada por la Sra. ASTRID MENDOZA AGUILAR, a través de apoderado judicial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

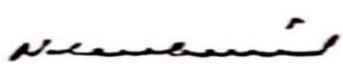
[1]

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

[1] El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes.